

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2022. Así mismo, figura solicitud de la misma parte pretendiendo el embargo y secuestro de remanentes provenientes del proceso 08-001-31-05-005-2013-00288-00 cursante en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla contra la ejecutada, según su dicho, por las mismas circunstancias de derecho que las aquí tratadas.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 30 de noviembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 30 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001310500820140018300.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: EDGARDO SARMIENTO BARROS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En consecuencia, atendiendo que conforme con el artículo 63 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) es procedente recurrir en reposición los autos interlocutorios, y por encontrarse oportunamente presentado, es esta la etapa procesal correspondiente para su resolución de fondo. Al respecto, concerniente a la reposición solicitada, se observa que, en síntesis, los motivos de inconformidad del recurrente tienen como origen el monto de la liquidación efectuada a la obligación perseguida, por cuanto afirma que, se dejaron por fuera los rubros a indemnización de perjuicios, intereses moratorios y no se incluyó como deudor de la misma al Distrito de Barranquilla conforme fue pedido por su parte.

Frente a lo anterior, este despacho estima conveniente realizar las siguientes precisiones:

i) Esta causa judicial versa sobre un proceso ejecutivo, teniendo como sustento lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto Ley 2158 de 1948. Con fundamento en esto, se libró mandamiento de pago el 27 de mayo de 2022

contra DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a favor del señor EDGARDO SARMIENTO BARROS, en los términos y condiciones de la sentencia condenatoria de aquella.

ii) En vista de lo anotado, la obligación ejecutada en este proceso es clara, expresa y exigible sólo frente a DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, careciendo de oponibilidad frente a terceros distintos a aquella.

iii) Atendiendo a la precitada naturaleza ejecutiva de este proceso, no es esta la instancia judicial para realizar las declaraciones perseguidas por la parte ejecutante (Intereses moratorios, indemnización de perjuicios, inclusión de sujetos procesales, recálculo de mesadas adicionales).

De modo que, se impone negar la reposición solicitada. Por otra parte, concerniente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se tiene que, el Artículo 65 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) prescribe:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.***

[...]. (Negritas fuera de texto original).

En consecuencia, por estar oportunamente presentado y debidamente sustentado, se concederá el recurso de apelación allegado contra el mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro de remanentes provenientes del proceso 08-001-31-05-005-2013-00288-00 cursante en el Juzgado 5°

Laboral del Circuito de Barranquilla, ha de observarse lo dispuesto por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 – el cual, al tenor literal establece:

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o **si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrillas fuera de texto original).

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, limitándose dicha medida cautelar hasta la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$413.159.039,67); conforme se ordenó en auto del 3 de octubre de 2022, por el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

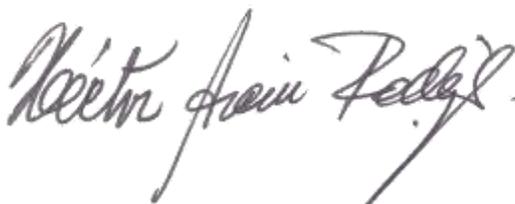
PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto de fecha 27 de mayo de 2022 por medio del cual se expidió mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia, propuesto por el promotor del proceso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se expidió mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia; conforme con las razones expuestas en precedencia.

Remítase de manera digital el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral de Oralidad para lo de su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro de remanentes que llegaran a poseer la demandada en el proceso 08-001-31-05-005-2013-00288-00 cursante en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla, limitándose esta medida cautelar hasta la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$413.159.039,67); conforme se ordenó en auto del 3 de octubre de 2022, por el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2022. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.